



RAD. 080013110008-2020-00288-00  
REF. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE. KATHERINE SOFIA SARABIA RIVERA  
DDO. HERIS JOSE ROJAS GALLEGO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora KATHERINE SOFIA SARABIA RIVERA, en su condición de representante legal de la menor SOFIA ALEJANDRA ROJAS SARABIA, contra el señor HERIS JOSE ROJAS GALLEGO.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se fije como cuota alimentaria a favor de la menor el descuento del 35% de su salario, cesantías parciales y definitivas, vacaciones, primas de junio y diciembre, indemnizaciones y demás prestaciones legales y extralegales que perciba como Dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Así mismo se condene al demandado al pago de costas y al 20% en agencias en derecho.

### 1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

-La niña SOFIA ALEJANDRA ROJAS SARABIA es hija de los señores KATHERINE SOFIA SARABIA RIVERA y HERIS JOSE ROJAS GALLEGO.

-En la Comisaria Once de Familia de Barranquilla las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la fijación de la cuota alimentaria a cargo del demandado y fijaron alimentos provisionales por valor de \$500.000. El demandado no cumple con la manutención de su hija siendo que tiene capacidad para hacerlo ya que es Dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 01 de diciembre del 2020, se fijaron alimentos provisionales en un 20% del salario y para garantizar alimentos futuros sobre vacaciones, primas, cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales.

El demandado allegó contestación de la demanda en nombre propio sin apoderado judicial el día 29 de enero de 2021, a lo cual el despacho en auto de fecha 04 de febrero de 2021 le solicitó la presentación de la contestación por medio de apoderado judicial, se mantuvo en secretaría por el término de cinco (5) días, quien dejó vencer en silencio el traslado, por lo que se tuvo por no contestada la demanda.

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de su hija SOFÍA ALEJANDRA ROJAS SARABIA?

Si hay lugar a fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de su hija por



encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria.

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumplan ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397



del C.G.P., par.2º, núm. 1º.

De otra parte, en aquellos eventos en que el padre o la madre que no tiene la custodia busca cumplir con su obligación alimentaria respecto de su hijo, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, indicando la cuantía, que en su parecer, es la más acorde a su capacidad económica y circunstancias domésticas, formulando una demanda de ofrecimiento de alimentos.

En todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

### 3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijación de alimentos.

En relación con el vínculo jurídico de causalidad, se tiene que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante en razón de un vínculo de parentesco, o por haber realizado una donación al alimentante. En lo referente tenemos que se encuentra demostrado el vínculo filial que une a la hija con su padre con el registro civil de nacimiento de la alimentaria, visible a folio 7.

Respecto a la necesidad de alimentos del demandante, tenemos que consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo. En este caso, no se aportó ninguna prueba tendiente a desvirtuar esta presunción.

Y en cuanto a la capacidad económica, es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este asunto, está demostrado que el demandado labora como Dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo de demandado en favor de la menor SOFIA ALEJANDRA ROJAS SARABIA.

Con el fin de fijar su cuantía se tendrá en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante, conforme a dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 24 del C.I.A., así como las necesidades alimentarias del alimentario, tal como dispone el 397 del CGP.

Respecto de la capacidad económica, ya se indicó que el demandado labora como Dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En lo tocante a la cuantía de las necesidades alimentarias de la menor SOFIA ALEJANDRA ROJAS SARABIA, se advierte que nada se dijo de ello en la demanda ni tampoco se aportaron pruebas para demostrarlas.

Así las cosas, atendiendo la capacidad económica de demandado, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor HERIS JOSE ROJAS GALLEG0 en favor de su hija SOFIA ALEJANDRA ROJAS SARABIA, en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario, vacaciones, prestaciones sociales legales y extralegales, luego de los descuentos de ley. Igualmente, el 100% del subsidio familiar correspondiente a la menor alimentaria.. Los descuentos que se le efectúen al demandado por los conceptos antes señalados deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla No. 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora KATHERINE SOFIA SARABIA RIVERA identificada con la C. C. # 1.140.831.182.

Se advierte que el demandado no demostró haber suministrado alimentos con



anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, lo que da cuenta del incumplimiento de su deber de suministrar alimentos a su hijo, razón por la cual se ordena el descuento directo de la cuota alimentaria por parte del pagador.

Se condenará en costas al demandado por resultar parte vencida, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

**RESUELVE:**

1º. Fijar como cuota alimentaria a cargo de señor HERIS JOSE ROJAS GALLEG0 en favor de su hija SOFIA ALEJANDRA ROJAS SARABIA, en cuantía equivalente al VEINTICINCO PRO CIENTO (25%) del salario, vacaciones y prestaciones sociales legales y extralegales, luego de los descuentos de ley. Igualmente, el 100% del subsidio familiar correspondiente a la menor alimentaria. Los descuentos que se le efectúen al demandado por los conceptos antes señalados deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla No. 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora KATHERINE SOFIA SARABIA RIVERA identificada con la C. C. # 1.140.831.182. Los descuentos aplicados sobre cesantías deberán consignarse en casilla 1, toda vez que se destinan para el pago de cuotas alimentarias futuras o para atender necesidades extraordinarias. Comuníquese por secretaría.

2º. Condenar en costas al demandado. Líquidese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

Edd.-

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e72fc5f7b24c60f851342acbe365a721f6787f801f51e47fa78a98b866ba2dbd**

Documento generado en 19/04/2021 10:23:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**